

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos por sus administradores o representantes: análisis de la legislación federal y de la Ciudad de México\*

Carlos G. Ponce Núñez\*\*

**Sumario.** I. Introducción. II. Los diferentes modelos de RPPJ en el derecho comparado. III. El modelo de RPPJ en México: ¿heterorresponsabilidad, autorresponsabilidad o mixto? A. El sistema de RPPJ federal. B. El sistema de RPPJ en el CPCDMX. IV. La RPPJ derivada de delitos cometidos por administradores o representantes y debido control organizacional: el papel de los programas de cumplimiento (*compliance programs*). a) *Debido control de la organización y programas de cumplimiento (compliance programs)*; b) *Debido control de los administradores o máximos representantes y eficacia de los programas de compliance*; c) *Hacia una interpretación del debido control de administradores o representantes de la persona jurídica*. V. Conclusiones. *Excursus: ¿Y dónde queda el principio de culpabilidad?*

**Resumen.** El artículo analiza de forma exhaustiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) en México cuando los delitos son cometidos por sus administradores o representantes, comparando el régimen federal y el de la Ciudad de México (CDMX). El autor explica cómo el viejo principio *societas delinquere non potest* ha sido sustituido por el reconocimiento de que las personas morales pueden delinquir, y examina los modelos de imputación vigentes —de heterorresponsabilidad, autorresponsabilidad y mixtos— tanto en el derecho comparado como en el nacional.

El estudio demuestra que el modelo federal, previsto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y el artículo 11 Bis del Código Penal Federal (CPF), exige acreditar la inobservancia del debido control de la organización como elemento esencial para imputar responsabilidad penal a la empresa, lo que remite al cumplimiento efectivo de programas de *compliance*. En contraste, el modelo de la CDMX, contenido en el artículo 27 Bis del Código Penal local, transfiere automáticamente la responsabilidad a la persona

\* Una versión preliminar de este texto fue presentada por el autor en el Máster de Derecho Penal Económico y de la Empresa de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M).

\*\* Licenciado en Derecho por la UNAM y Máster en Justicia Criminal por la UC3M. Magistrado de Circuito en retiro y profesor de Derecho Penal en la Universidad Iberoamericana.

jurídica cuando el delito es cometido por sus administradores o representantes, sin requerir prueba de defecto organizativo.

El autor examina además el papel de los programas de cumplimiento penal como mecanismo de prevención y como posible eximente o atenuante de responsabilidad, señalando la ausencia de regulación específica en México respecto al control de los máximos directivos. Finalmente, cuestiona si el modelo de la CDMX vulnera el principio constitucional de culpabilidad, al permitir una forma de responsabilidad objetiva incompatible con los fundamentos del derecho penal.

**Abstract.** The article provides an in-depth analysis of the criminal liability of legal entities (RPPJ) in Mexico for crimes committed by their administrators or representatives, comparing the federal and Mexico City (CDMX) legal frameworks. The author explains how the traditional principle *societas delinquere non potest* has been replaced by the acknowledgment that corporations can commit crimes, examining the vicarious, self-liability, and mixed models of corporate criminal responsibility in comparative and domestic law.

The study shows that the federal model, established in Article 421 of the National Code of Criminal Procedure (CNPP) and Article 11 Bis of the Federal Criminal Code (CPF), requires proof of lack of due organizational control as a prerequisite for corporate liability, effectively linking responsibility to the implementation of effective compliance programs. In contrast, the CDMX model, found in Article 27 Bis of the local Criminal Code, automatically transfers liability to the corporation when crimes are committed by its administrators or representatives, without requiring proof of an organizational defect.

The article further explores the role of corporate compliance programs as preventive tools and as potential grounds for exoneration or mitigation, highlighting the absence of specific regulation in Mexico regarding oversight of top management. Finally, it questions whether the CDMX model violates the principle of culpability, insofar as it introduces a form of strict or objective liability that conflicts with constitutional principles of criminal law.

**Palabras clave.** 1. Responsabilidad penal de personas jurídica. 2. Debido control organizacional. Programas de cumplimiento (*compliance*). 4. Administradores y representantes. 5. Principio de culpabilidad

**Keywords.** Corporate criminal liability. 2. Due organizational control. 3. Compliance programs. 4. Administrators and representatives. 5. Principle of culpability

## I. INTRODUCCIÓN

En México, como en muchos otros países de la región y del mundo, el viejo aforismo “*societas delinquere non potest*” ha sido sustituido progresivamente por el lema “*societas delinquere potest*”. En efecto, las razones de *política criminal* que hablan en favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) parecen haber derrotado en definitiva a quienes se oponían a dicha figura por razones de *imposibilidad dogmática*<sup>1</sup>. Por ello, además discutir su pertinencia, la reflexión y discusión académica debe girar también en torno a su *alcance*. En particular, resulta necesario elaborar construcciones dogmáticas que favorezcan su aplicación congruente y sistemática por los operadores.

Aunque la figura en cuestión tiene más de una década de existencia en nuestro país, los criterios jurisprudenciales sobre su contenido y alcance son todavía escasos. En este sentido, el presente trabajo busca poner alguna luz sobre un aspecto específico de la RPPJ, a saber: la que deriva de delitos cometidos por sus administradores o representantes. En concreto, nos interesa explorar si —y en su caso, en qué medida— el llamado *defecto organizativo* o la ausencia de *programas de cumplimiento* es relevante a la ahora de atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica por actos de sus más altos directivos y, en su caso, cómo podría observar la persona jurídica el debido control de la organización respecto de estos últimos.

Para tal fin, analizaremos —y compararemos— los sistemas de RPPJ adoptados por el legislador federal y de la Ciudad de México (CDMX), a fin de dilucidar cuál fue el modelo imputación introducido en ambos sistemas (¿se trata de modelos de auto-responsabilidad, hetero-responsabilidad o mixtos?). Una vez precisado lo anterior se examinará —a la luz de cada uno de esos sistemas— cuál es el papel del *debido control de la organización* tratándose específicamente de la RPPJ derivada de delitos cometidos por sus máximos representantes y, en su caso, qué deberían hacer las personas jurídicas para observarlo conforme a la legislación actual.

## II. LOS DIFERENTES MODELOS DE RPPJ EN EL DERECHO COMPARADO

De acuerdo con Adán Nieto, en el derecho comparado es posible encontrar múltiples sistemas de imputación penal de las personas jurídicas, los cuales pueden englobarse en tres grandes modelos: el *vicarial*, el *mixto* y el de *culpabilidad de empresa*<sup>2</sup>. Veamos:

<sup>1</sup> Cigüela Sola, Javier y Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución”, en Silva Sánchez, Jesús-María (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa: Parte General y Especial*, Atelier, Barcelona, 2020, pp. 73 y ss.

<sup>2</sup> Nieto Martín, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho comparado*, FUOC, Barcelona, 2018, pp. 21 y ss.

- *Modelo vicarial*. La persona jurídica responde “sin más” por la actuación de una persona física que actúa en el marco de sus funciones dentro de la empresa. Dicho modelo puede ser de varios tipos; uno de ellos es el que se conoce como la teoría de la identificación (p. ej. Francia, Luxemburgo y Estonia). Según esta variante, la imputación solo se produce cuando quien actúa es representante de la entidad. Otra modalidad es la del *respondeat superior* (p. ej. EUA). Conforme a esta última, la RPPJ puede ser detonada por la actuación de cualquier persona (sea directivo o no) que actúe para la empresa en el marco de sus funciones y con la intención de beneficiarla.
- *Modelo mixto*. Requiere que la infracción sea realizada por una persona física que actúe dentro de la estructura de la persona jurídica o con una relación subordinación frente a los directivos de la entidad. Sin embargo, se diferencia del modelo plenamente vicarial en que la persona jurídica puede quedar exenta de responsabilidad si adoptó medidas de prevención del delito (p. ej. Chile, España e Italia).
- *Modelo de culpabilidad de empresa*. La RPPJ es apreciada de forma enteramente independiente a la responsabilidad individual de las personas físicas. Según Nieto, no existe actualmente un sistema positivo de RPPJ que siga plenamente este modelo, sino que se trata más bien de una “tendencia” a la que se han venido adhiriendo algunos sistemas en supuestos muy concretos (p. ej. Francia y Reino Unido).

Por su parte, y desde un punto de vista dogmático-estructural, Silva Sánchez refiere que es posible distinguir entre modelos de RPPJ *por atribución* y modelos de RPPJ *por hechos propios*. Conforme al primero de ellos, la responsabilidad penal de las personas físicas que representan o integran los órganos de la persona jurídica se *transfiere* directamente a la empresa, pues se entiende que los actos de aquellos son también actos de esta última (dada la relación funcional existente entre ambos). En el segundo, en cambio, la RPPJ no deriva de la simple transferencia de la responsabilidad de la persona física a la empresa, sino de un *management failure* o “defecto de organización” imputable directamente a esta última.<sup>3</sup>

De forma similar, Cigüela Solá y Ortiz de Urbina señalan que según la distinción más “clásica” tendríamos, por un lado, sistemas *vicariales* (o de *hetero-responsabilidad*) y, por otro, de *responsabilidad propia* (o *auto-responsabilidad*). En los primeros, la RPPJ surge *automáticamente* cuando un directivo o representante comete un delito en beneficio de la empresa y actuando en su nombre (es decir, el sistema de imputación parte de que tanto el injusto como la culpabilidad se transfieren de la persona física a la jurídica). Mientras que en los segundos la persona jurídica “respond[e] por un injusto y una culpabilidad propios, *a priori* separados del delito individual en cuestión”.

<sup>3</sup> Silva Sánchez, Jesús-María, *Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa*, Edisofer, Madrid, 2016, pp. 296-303.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

Con todo, estos autores consideran que en la actualidad tal distinción se encuentra esencialmente superada, pues nadie defiende actualmente modelos vicariales o de auto-responsabilidad “puros”, quedando únicamente modelos *mixtos*; es decir, modelos en los que la RPPJ, si bien parte de la dependencia ineludible entre la empresa y sus integrantes (*hetero-responsabilidad*), se intenta fundamentar en su “defecto organizativo” y, en algunos casos, “su cultura corporativa” (*auto-responsabilidad*).<sup>4</sup>

### III. EL MODELO DE RPPJ EN MÉXICO: ¿HETERORRESPONSABILIDAD, AUTORRESPONSABILIDAD O MIXTO?

Como punto de partida, es importante recordar que en México —en tanto Estado *federal*— no existe un *único* modelo de RPPJ. Aunque suele decirse que la RPPJ se introdujo en México a nivel nacional con su incorporación en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) publicado en 2014, esto es *parcialmente* cierto.

Es verdad que en 2013 se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución General (CPEUM) para otorgar al Congreso de la Unión (CGU) competencia *exclusiva* para expedir la legislación *única* en materia *procedimental penal*. Sin embargo, las legislaturas de los Estados no perdieron, por ese solo motivo, sus facultades para legislar sobre derecho penal *sustantivo* o *material* en el ámbito de sus respectivas competencias (es decir, sobre delitos del *fuero común*), incluyendo la responsabilidad penal de personas jurídicas.

En otras palabras: aunque es cierto que solo el CGU tiene competencia exclusiva para legislar sobre aspectos procedimentales penales (tanto de personas físicas como jurídicas), la competencia para legislar sobre derecho penal sustantivo sigue distribuida entre la Federación y los Estados, acorde con el régimen de competencias concurrentes y residuales que prevé la propia CPEUM (artículos 73 y 124). Así, mientras que a la Federación (CGU) le corresponde establecer si —y *en qué casos*— las personas jurídicas podrán ser imputadas penalmente por delitos del orden federal, a los Estados (congresos locales) les corresponde establecer lo propio, pero en el ámbito de sus competencias (RPPJ por delitos del fuero común).

Tal interpretación de la CPEUM fue reconocida el pasado 30 de abril de este año por la (extinta) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 891/2023. En dicho asunto, la SCJN declaró inconstitucional el artículo 421 del CNPP, último párrafo, en la porción que decía “y de las entidades federativas”, pues consideró que con ello el legislador federal *invadió* la competencia de las entidades federativas “para legislar en materia penal sustantiva en el tema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables”. En palabras de la SCJN:

<sup>4</sup> Cigüela Sola, Javier y Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo, *op. cit.*, nota 1.

[L]a Constitución no establece de manera expresa que las entidades hayan consentido que la Federación pueda establecer las bases generales de la materia penal sustantiva y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en una ley de tipo nacional, como el Código Nacional de Procedimientos Penales. Al contrario, las entidades únicamente transfirieron la facultad legislativa para emitir una legislación única a nivel nacional en materia procedimental penal, pero no en materia sustantiva [...] *Por lo anterior, no puede establecerse que la materia penal sustantiva y la responsabilidad penal de las personas jurídicas sea una materia concurrente ni que el Código Nacional actúe como una Ley General, ya que las entidades no lo han consentido a través de una reforma constitucional.* Tampoco existe una obligación de coordinación entre las entidades y la Federación en esta materia. No se ha establecido hasta ahora un mandato constitucional de armonizar y homologar las bases y principios aplicables para la materia penal sustantiva y los delitos imputables a las personas jurídicas. *En consecuencia, la Federación no puede establecer ningún mandato a las entidades en materia de delitos imputables a las personas jurídicas, ni existe un deber de armonización u homologación en esta materia entre las entidades y la Federación.* [Cursivas añadidas]

La Sala también explicó que, a fin de solucionar el problema de inconstitucionalidad por invasión competencial antes detectado, bastaba con invalidar la porción que decía “y de las entidades federativas”. Ello —se dijo— pues “[a]unque no es técnicamente ideal que una norma sustantiva [como lo es el artículo 421 del CNPP] esté prevista en una ley procesal”, lo cierto es que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para legislar sobre aspectos sustantivos de la RPPJ tratándose específicamente de delitos *federales*, aun y cuando lo hubiere hecho a través de un ordenamiento procesal (como lo es el CNPP).<sup>5</sup>

Así las cosas, en lo que sigue se analizará el sistema de RPPJ federal y de la CDMX partiendo de dicha premisa, esto es: que las reglas *sustantivas* de imputación penal de personas jurídicas previstas en el CNPP son aplicables única y exclusivamente a la RPPJ derivada de *delitos federales*. De manera que las reglas previstas en la legislación local (CDMX) sobre RPPJ para *delitos del fuero común* se interpretarán de forma enteramente autónoma e independiente a dicho régimen federal.

### A. El sistema de RPPJ federal

Como se dijo, la primera vez que se introdujo propiamente un sistema de RPPJ a nivel federal fue en el CNPP de 2014. En esa ocasión, el legislador parecía haber

<sup>5</sup> Véase la tesis 1a. XXXII/2025 (11a.), de la SCJN de rubro: *RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL.*

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

optado un modelo de *hetero-responsabilidad* o de responsabilidad penal *por transferencia*, casi en términos puros.<sup>6</sup>

No obstante, en 2016 el CGU reformó dicha disposición a fin de introducir un modelo de RPPJ distinto. También se reformó el Código Penal Federal (CPF) a fin de armonizarlo con el contenido del nuevo CNPP; concretamente, se adicionó un artículo 11 Bis al CPF a fin de establecer un *catálogo* de delitos susceptibles de ser imputados a personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para efectos de la individualización de sanciones.

En la exposición de motivos expresamente se señaló que el objetivo de la reforma era establecer “un nuevo modelo de imputación” de personas jurídicas, a fin de que éstas “puedan responder penalmente de manera *autónoma*, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables” (cursivas añadidas). De manera particular —y tomando como referencia la obra de Klauss Tiedemann y las reformas recientes al Código Penal español— el legislador federal modificó el primer párrafo del artículo 421 con la finalidad de eliminar el modelo que prevía originalmente el CNPP, en el cual —se dijo— “se ha[cía] depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento para las personas físicas”; método que —se refirió— “rompe el esquema de establecer un modelo de imputación *autónomo* para las personas morales”.

Así pues, el texto resultante fue el siguiente:

### **Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.**

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

<sup>6</sup> El artículo original decía lo siguiente: *Artículo 421. Ejercicio de la acción penal. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.*

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

De esta manera, los elementos esenciales de la RPPJ, conforme al sistema o modelo federal, serían los siguientes:

| <i>Elemento</i>                                  | <i>Requisitos</i>                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| i. Hecho de conexión                             | Debe probarse que una persona física cometió un delito federal (sin precisar si debe tratarse del representante o administrador de la empresa, o bien, de un empleado o subordinado).                                                   |
| ii. Criterios de transferencia <sup>7</sup>      | El delito debe haberse cometido: <ul style="list-style-type: none"> <li>- a nombre de la empresa,</li> <li>- por su cuenta,</li> <li>- en su beneficio o</li> <li>- a través de los medios que ellas hubieren proporcionado.</li> </ul> |
| iii. Regla de <i>numerus clausus</i>             | Debe tratarse de alguno de los delitos previstos en el catálogo del CPF (actualmente en el artículo 11 Bis).                                                                                                                            |
| iv. Defecto organizativo y/o cultura corporativa | Debe demostrarse que la empresa incurrió en una inobservancia en el debido control de la organización.                                                                                                                                  |
| v. Exclusión de personas jurídicas oficiales     | Quedan excluidas las instituciones estatales.                                                                                                                                                                                           |

<sup>7</sup> Se utiliza aquí la terminología empleada por Juan Pablo Montiel en, él mismo, "Presupuesto de la responsabilidad penal de personas jurídicas bajo la Ley 27.401" en Pérez Barberà, Gabriel (*et al.*) (dir.), *El derecho penal en transición: Libro homenaje a Carlos Julio Lascano* (h.), Ad Hoc, Buenos Aires, 2023, pp. 177 y ss.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

Como puede observarse, el sistema de RPPJ previsto en el CNPP parece asemejarse a los modelos doctrinalmente llamados “mixtos”, si bien con énfasis en componentes del modelo de *autorresponsabilidad* o responsabilidad *por hechos propios*. Ello es así, pues para poder imputar un delito a una persona jurídica, no basta con que sus administradores, representantes o empleados hayan cometido un delito en nombre, provecho o beneficio de la empresa; además, es necesario demostrar que esta última faltó u omitió observar *el debido control de la organización*. Es decir —a diferencia de lo que ocurría antes de la reforma— la responsabilidad individual de los administradores, representantes o empleados ya no se *transfiere* en automático a la persona jurídica.

Como ya también se mencionó, en 2016 el CGU adicionó un artículo 11 Bis al CPF a fin de establecer a) el catálogo cerrado de delitos por los cuales podrán ser responsables penalmente las personas jurídicas; b) los límites de punibilidad aplicables a las personas jurídicas; y c) que en todos los supuestos del artículo 422 del CNPP las sanciones podrán “atenuarse” hasta en una cuarta parte, en el siguiente supuesto:

[S]i con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un *órgano de control permanente*, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. [Cursivas añadidas]

Volveremos sobre este último punto más adelante.

### B. El sistema de RPPJ en el CPCDMX

En relativa sintonía con lo anterior, en 2014 el legislador de la CDMX reformó el Código Penal local a fin de establecer un sistema de RPPJ para *delitos del fuero común*. En concreto, estableció en los artículos 27 Bis a 27 Quintus un sistema de RPPJ que puede calificarse de *doble vía*, en tanto que prevé elementos o requisitos de imputación *diferenciados*, según se trate de delitos cometidos a nombre o beneficio de la empresa por a) sus administradores o representantes, o bien b) empleados o subordinados en general. Veamos:

#### ARTÍCULO 27 BIS.- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

- a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o
- b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el

inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

De este modo, los elementos de la RPPJ en CDMX, para cada una de las vías mencionadas, serían los siguientes:

|                                              | <i>Primera vía:<br/>delitos cometidos por los<br/>representantes legales y/o<br/>administradores de hecho o de<br/>derecho</i> | <i>Segunda vía:<br/>delitos cometidos por personas<br/>subordinadas</i>                                                                                                                  |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| i. Hecho de conexión                         | Que el representante o administrador cometa un delito local.                                                                   | Que una persona subordinada a la administración realice un hecho que la ley señale como delito local.                                                                                    |
| ii. Criterios de transferencia               | El delito debe haberse cometido en nombre, por cuenta, en provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica.               | La conducta debe haberse realizado con motivo de las actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica.                                    |
| iii. Regla de <i>numerus apertus</i>         | Puede tratarse de cualquier delito del fuero común (CDMX).                                                                     | Puede tratarse de cualquier delito del fuero común (CDMX).                                                                                                                               |
| iv. Defecto organizativo                     | No es necesario demostrar que la empresa incurrió en inobservancia del debido control de sus representantes o administradores. | La empresa solo será responsable cuando demuestre que no ejerció el <i>debido control</i> que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso. |
| v. Exclusión de personas jurídicas oficiales | Quedan excluidas las instituciones estatales.                                                                                  | Quedan excluidas las instituciones estatales.                                                                                                                                            |

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

Como puede apreciarse, a diferencia del modelo federal, el modelo de RPPJ para la CDMX prevé requisitos de imputación penal de personas jurídicas *distintos*, según el sujeto que ha cometido el delito (o hecho que la ley señala como delito), en nombre, beneficio o representación de la persona jurídica. Así, en el caso de los representantes o administradores, basta con que el delito se hubiere cometido en nombre, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica; en cambio, tratándose del personas subordinadas a aquellos (empleados en general), es necesario probar, además, que la empresa no ejerció un *debido control de la organización*.

Tal interpretación también fue asumida por la extinta Primera Sala de la SCJN al resolver el —ya mencionado— amparo en revisión 891/2023. En efecto, al analizar las dos vías de imputación que prevé el artículo 27 BIS del CPCDMX, la SCJN expresamente sostuvo que, a diferencia de la primera vía, en la segunda “no basta con que las personas físicas cometan la conducta para que se genere la responsabilidad penal. Además, es necesario que la comisión del delito sea producto de la falta del debido control organizacional que debía atenderse en las circunstancias del caso”.

De esta manera, puede decirse que el sistema de RPPJ en CDMX tiene una naturaleza *híbrida*, pues mientras que en la primera vía (delitos cometidos por los administradores o representantes) opera un modelo más cercano al de *transferencia o heterresponsabilidad* (en tanto que la simple comisión del delito en nombre o beneficio de la empresa acarrea la responsabilidad penal de esta última); en la segunda vía (delitos cometidos por empleados o subordinados) se sigue un modelo más parecido al denominado *mixto* o de *autorresponsabilidad* o por *hechos propios*<sup>8</sup>. Lo anterior, puesto que para poder imputar RPPJ en este último caso es necesario demostrar además que la empresa incurrió en un *indebido control de la organización*.

Por lo demás, otra diferencia importante entre el sistema de RPPJ federal y el previsto para la CDMX radica en que en el primero de ellos opera una regla de *numerus clausus*, mientras que en el segundo se sigue una regla de *numerus apertus*. Esto quiere decir que, mientras que en el sistema federal las personas jurídicas solo pueden ser imputadas penalmente por alguno de los delitos previstos en el *catálogo cerrado* del artículo 11 Bis del CPF, en el modelo de CDMX las personas jurídicas pueden ser imputadas por *cualquier* delito del fuero común.

### IV. LA RPPJ DERIVADA DE DELITOS COMETIDOS POR ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES Y DEBIDO CONTROL ORGANIZACIONAL: EL PAPEL DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (*COMPLIANCE PROGRAMS*)

Pues bien, de la comparación hecha hasta ahora es posible extraer una primera conclusión relevante para nuestros efectos, a saber: que tratándose de delitos

<sup>8</sup> Una interpretación similar puede encontrarse en Coaña Be, David, “Cómo imputar penalmente a las empresas”, en *El Mundo del Abogado*, Año 18, Mayo 2016, Núm. 205.

cometidos por los administradores o representantes de la persona jurídica (llámese Consejo de Administración, Administrador Único, Socio Administrador o cualquier otro representante o persona con facultades para tomar decisiones en nombre de la empresa) la prueba sobre el *(in)debido control organizacional* solo es requisito de imputación de la persona jurídica (o *conditio sine qua non*) en el sistema federal de RPPJ.

Como se explicó en párrafos anteriores, acorde con el sistema de CDMX, el indebido control de la organización solo se exige en la *segunda* de las vías mencionadas, esto es, tratándose de delitos cometidos por personas subordinadas o empleados general. En cambio, en el caso de delitos cometidos por administradores o representantes (en nombre, beneficio o provecho de la empresa), la responsabilidad penal se *transfiere* en automático a la persona jurídica, sin mayores requisitos.

Tal circunstancia supone una diferencia importante entre el modelo federal y el modelo de CDMX, no solo en términos dogmáticos, sino también prácticos o procesales. Ello es así, pues a diferencia de lo que ocurre a nivel local (CDMX), para poder atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica por delitos federales cometidos por sus administradores o representantes, la acusación debe probar “algo mas”, a saber: que la empresa incumplió con sus deberes de *debido control organizacional*.

Pero, ¿en qué consiste el debido control de la organización? Específicamente, ¿cómo puede una persona jurídica observar dicho control cuando se habla de sus administradores o máximos representantes? A esta cuestión de dedicaremos los siguientes sub-apartados.

### **a. Debido control de la organización y programas de cumplimiento (*compliance programs*)**

Lo primero que hay que señalar es que ni la legislación federal, ni de CDMX, definen, precisan o señalan en qué consiste el llamado debido control de la organización para efectos de la RPPJ. Por tanto, puede decirse que se trata de un elemento abierto a *interpretación*<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> A este respecto, Manuel Espinosa de los Monteros refiere que: *En el ámbito federal, a diferencia de lo que podemos ver en algunas entidades federativas – (por ejemplo, Quintana Roo) – los programas de cumplimiento no han sido regulados de forma adecuada. En materia penal, el CPF en su ya citado último párrafo del artículo 11 Bis únicamente considera como atenuante el hecho de que las personas jurídicas cuenten “con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.” Lo anterior, no da mayores indicios ni ofrece certeza jurídica a las entidades sobre el diseño e implementación de un modelo de cumplimiento que pueda atribuirles –en este caso– beneficios procesales. De igual forma, hasta el momento se carece de circulares o instrumentos por*

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

Al respecto, autores como Miguel Ángel Ontiveros Alonso consideran que el debido control de la organización al que se refiere el CNPP no es más que *“la gestión del riesgo organizacional en el marco de lo permitido”*.<sup>10</sup> Esto significaría que aquella empresa que mantiene el riesgo generado por su actividad organizacional dentro del nivel máximo de riesgo tolerado, *“ejerce el debido control de sí misma y, según las reglas de imputación objetiva, no le puede ser atribuido el resultado”*.<sup>11</sup> En esa línea, Ontiveros refiere que:

[L]a referencia normativa al “debido control de la organización” ha sido interpretada, en las legislaciones de nuestro entorno, como la base del *compliance* en materia penal. Así, de conformidad con esta concepción, se puede afirmar que la empresa que ha implementado un *criminal compliance program* sólido, robusto y eficaz, estaría en condiciones de acreditar que ha observado el debido control de la organización, por lo que la Fiscalía no podría imputarla, pues el eje rector de la atribución de responsabilidad penal empresarial en México es precisamente éste, con independencia de los criterios de autoría y participación establecidos en los códigos penales.<sup>12</sup>

De manera similar, Luis David Coaña Be considera que, acorde con lo dispuesto en el artículo 421 del CNPP, el “núcleo” de la responsabilidad penal de una empresa radica en la falta o ausencia del debido control organizacional, el cual se traduce en:

[L]a necesidad de que esta cuenta cuente con un programa de cumplimiento normativo penal (*compliance* penal) que le permita acreditar ante la autoridad ministerial o judicial que el hecho que se les atribuye no sucedió por la ausencia de un debido control al interior de la organización, lo que le permitiría excluir, por atipicidad, su responsabilidad penal.<sup>13</sup>

---

parte de la Fiscalía General de la República que ayuden a subsanar estas deficiencias”. Espinoza de los Monteros de la Parra, Manuel, “Perspectiva y retos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en México”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 45, 1-14, 2024, disponible en: <https://doi.org/10.15304/epc.45.9154>

<sup>10</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, “¿Qué es el debido control de la organización?”, *Revista Criminalia*, Año XCI, Número 3, Diciembre 2024, disponible en: <https://criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/244/239>

<sup>11</sup> En otro lugar, este mismo autor sostiene que: “[C]ada vez gana más aceptación la opinión de que la ubicación de los *compliance programs* es la tipicidad [y no la culpabilidad]. Esto es, que “el grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias” es un asunto de riesgo permitido y de imputación objetiva”. Ontiveros Alonso, Miguel, “El estado actual de la responsabilidad penal empresarial en México”, en él mismo (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2a. Ed., Tirant Lo Blanch, México, 2022, p. 345.

<sup>12</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, “México”, en Rodríguez-García, Nicolás (dir.), *Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 562.

<sup>13</sup> Coaña Be, Luis David, “Compliance penal para empresas en México: retos y perspectivas”, en, él mismo (Coord.), *Compliance*, Tirant Lo Blanch-INACIPE, 2019, p. 40.

En esa misma línea, Rubén Quintino Zepeda estima que la inobservancia del debido control de la organización entraña necesariamente *la creación de un riesgo no permitido por parte de la persona jurídica*, el cual puede ser evitado mediante la adopción de *programas de cumplimiento*. Así, los programas de cumplimiento serían “la clave para decidir la culpabilidad o no de la empresa” [cursivas añadidas].<sup>14</sup> En palabras de este autor:

Un programa efectivo de cumplimiento, en el caso concreto de que se trate, puede propiciar la *atipicidad* de la conducta de la empresa, cuando se demuestra que la persona no ha infringido su deber de control. Pero también puede atenuar la *culpabilidad*, con lo cual atenúan también la consecuencia jurídica aplicable [...] Como el programa de cumplimiento penal constituye un elemento para determinar la correcta o incorrecta organización de una empresa, por tanto, es un *punto de referencia obligado* para que podamos identificar el “grado de cumplimiento” de la persona jurídica y, con ello, el nivel de su propia cultura empresarial (equivalente al grado de culpabilidad). [Cursivas añadidas]<sup>15</sup>

Una interpretación similar suele adoptarse en el derecho comparado. Adán Nieto, por ejemplo, refiere que “*son cada vez más los países que consideran el programa de cumplimiento y su eficacia como el núcleo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*”.<sup>16</sup> De acuerdo con este autor, si bien no es sencillo ordenar la gran diferencia de matices y diferencias que existen entre las diversas legislaciones y autores, es posible hacer una clasificación sencilla atendiendo a dos parámetros, a saber:

El primero de ellos es la relación que debe existir entre el hecho cometido por la persona física (delito de conexión) y el programa de cumplimiento. De acuerdo con algunos modelos teóricos y legislativos entre el delito conexión y el programa de cumplimiento debe existir una relación muy estrecha, de tipo causal, semejante a la que encontramos en el delito imprudente. *El programa de cumplimiento solo evita la responsabilidad de la empresa en cuanto que haya servido para evitar o dificultar considerablemente la comisión del delito de conexión que en concreto se ha cometido*. De este modo, sería indiferente para la exculpación de la persona jurídica el que el canal de alertas de la empresa funcione de manera correcta, la implicación de sus directivos en la implementación del programa, las horas de formación impartidas etc. Para otros modelos, teóricos y legislativos, el delito cometido por la persona física tiene como función únicamente dar paso al examen del modelo de cumplimiento, con el fin de analizar su idoneidad en relación a delitos de una naturaleza similar al que se ha cometido. Lo importante es que los controles sean razonables, es decir, proporcionales a la luz de un análisis de valoración del riesgo, donde intervienen criterios de costes y beneficios.<sup>17</sup> [Cursivas añadidas]

<sup>14</sup> Quintino, Ruben, *Responsabilidad Penal de las Empresas en México*, Arquinza, México, 2019, pp. 77 y ss.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 78-90.

<sup>16</sup> Nieto, Adán, “Cumplimiento normativo”, en De La Mata Barranco, Norberto J. (et al.) (dir.), *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 2da. ed., Dykinson, Madrid, 2024, p. 235.

<sup>17</sup> *Idem*.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

Por su parte, y refiriéndose específicamente al sistema español, Raquel Montaner sostiene que *“el diseño y adopción de un programa de cumplimiento penal idóneo para la prevención de delitos puede ser elemento para excluir el estado defectuoso de una organización y, de ahí, su responsabilidad penal”* (cursivas añadidas)<sup>18</sup>. También en España, Cigüela Solá y Ortiz de Urbina consideran que el *defecto organizativo* consiste en *“la no adopción de las medidas de prevención y control normativamente exigibles para garantizar el desarrollo adecuado a Derecho de la actividad de la organización”*. Además, según estos autores —aunque no es el único factor— *“se entiende que precisamente el establecimiento de un correcto plan de prevención de delitos [compliance programs] tendría el efecto de negar la existencia del defecto organizativo [...] o bien colocaría dicho defecto más allá de las obligaciones de la empresa en materia de cumplimiento”*.<sup>19</sup>

Juan Pablo Montiel, autor argentino, refiere que la adopción de mecanismos o programas adecuados de *compliance* puede excluir la tipicidad, la culpabilidad o la punibilidad de la persona jurídica, dependiendo de las características del modelo de atribución de responsabilidad respectivo y también —aunque en menor medida— a la regulación puntual elegida por el legislador. Así, según este autor:

[E]n un modelo puro de autorresponsabilidad existen buenas razones para entender que se trata de una circunstancia excluyente de la tipicidad, sea bajo el formato de una circunstancia configuradora de un riesgo permitido o bien bajo la “brumosa” cáscara de la “adecuación social”, pues *justamente la ausencia de una adecuada organización en compliance (i.e. la defectuosa organización) constituye el objeto de imputación de la persona jurídica*. En cambio, en los modelos de carácter mixto la existencia de un programa de compliance eficaz opera como una circunstancia que impide castigar el quebrantamiento de una norma ya plenamente configurado. Por esta razón, bajo este modelo parece más apropiado pensar que la eximente opera fuera de la configuración del injusto culpable, esto es, más bien en el ámbito de la necesidad de pena situado en la punibilidad.<sup>20</sup> [Cursivas añadidas]

En suma, aunque con ciertos matices, parece existir un consenso relativamente amplio en considerar que el debido control organizacional (para efectos de la RPPJ) consiste en la adopción, por parte de la persona jurídica, de sistemas, programas y/o mecanismos dirigidos a evitar, prevenir o controlar la comisión de delitos en el marco de sus actividades social; es decir, *disminuir el riesgo o probabilidad de que se cometan delitos con motivo del ejercicio de la actividad empresarial*. Tales mecanismos suelen recibir en la doctrina y la práctica la denominación de “programas de cumplimiento” (*compliance programs* en inglés) y, si bien no existe un modelo único, se

<sup>18</sup> Montaner Fernández, Raquel, “Compliance”, en en Silva Sánchez, Jesús-María (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa: Parte General y Especial*, Atelier, Barcelona, 2020, p. 103.

<sup>19</sup> Cigüela Solá y Ortiz de Urbina, *op. cit.*, nota 1, pp. 80-81.

<sup>20</sup> Montiel, Juan Pablo, *op. cit.*, nota 9, pp. 205-206

entiende que éstos deben contener ciertos contenidos “mínimos” para ser considerados adecuados o efectivos y, por ende, eximir de responsabilidad a la empresa.<sup>21</sup> En México, por ejemplo, Ontiveros Alonso considera que:

[U]n *compliance program* que no se fundamente en un diagnóstico serio y real de la empresa, acabaría por ser ineficaz de cada a excluir, o en su caso atenuar, una probable responsabilidad penal. Efectivamente, *no basta con generar protocolos, manuales y guías básicas de actuación, si éstas no tienen un referente sólido en la realidad de la empresa*. Por el contrario, al momento de ser requerida ante una probable imputación de responsabilidad penal, la persona jurídica deberá acreditar que su programa de cumplimiento [en caso de que este exista] se sustenta en un diagnóstico preliminar, que el personal conoce el programa y que éste es supervisado por un oficial responsable.<sup>22</sup> [Cursivas añadidas]

Si bien la legislación penal mexicana no establece ni define expresamente en qué consiste un “programa de cumplimiento” (ni se prevén los elementos mínimos que deben contener), existen ya algunos referentes normativos y de *soft law* que vale la pena tomar en consideración, como son: el estándar ISO 37301:2021, la Ley General de Responsabilidades Administrativas o el *Modelo de Programa de Integridad Empresarial* emitido por la entonces Secretaría de la Función Pública. Otro referente es lo recientemente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 11/2025, en donde se definieron los programas de cumplimiento como:

[U]n sistema de prevención de riesgos legales que integra las metodologías, auditorías y mediciones a través de las actividades de monitoreo, control, alerta, registro y reporte de actividades u hechos sospechosos que pueden desembocar en ilícitos o supuestos de hecho que atentan contra regulaciones estatales para determinado sector económico o contra las normas internas de una empresa provocando sanciones, multas o pérdidas económicas.

En dicho precedente la Corte destacó también que, de acuerdo con el *Modelo de Programa de Integridad Empresarial* emitido por la entonces Secretaría de la Función

<sup>21</sup> Adan Nieto, por ejemplo, refiere que, en términos generales, los contenidos de un programa de cumplimiento pueden ser (a) transversales o generales y (b) singulares o especiales. Los primeros pueden dividirse a su vez en elementos preventivos, reactivos y organizativos. Entre los elementos preventivos se encuentran: el análisis de riesgos, la adopción de un código de conducta o ético, la formación del personal, así como la previsión de sanciones disciplinarias y mecanismos de controles internos. Los elementos reactivos, a su vez, comprenden el establecimiento de canales de alertas, investigaciones o auditorías internas, entre otros. Finalmente, los elementos singulares o especiales son aquellos que dependen de los riesgos específicos que enfrenta cada empresa (por ejemplo, en materia de corrupción, delitos contra el ambiente, delitos fiscales, lavado de dinero, protección de datos o de trabajadores, etcétera). Adan, Nieto, *op. cit.*, nota 18.

<sup>22</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, “¿Para qué sirve el compliance en materia penal? (A propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales)” en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (Coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, IJ, 2016, p. 143.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

Pública —así como los artículos 12 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas— algunos de los elementos (mínimos) que deben contener dichos programas son los siguientes:

- a) Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo;
- b) Un código de conducta debidamente publicado y socializado;
- c) Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoria;
- d) Sistemas adecuados de denuncia;
- e) Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación;
- f) Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación; y
- g) Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.<sup>23</sup>

Una figura que ha venido cobrando capital importancia en este contexto es el llamado oficial (u órgano) de cumplimiento (*compliance officer* en inglés). Como señala Norberto De la Mata, si bien no existe unanimidad (ni legal ni doctrinal) sobre el concepto de esta figura (ni sobre sus competencias específicas y responsabilidades), se entiende que su función esencial es la de “*supervisar o vigilar la eficacia del modelo de prevención de delitos adoptado en la empresa de modo autónomo y con capacidad competencial suficiente*”<sup>24</sup>. Se trata, en definitiva, de la persona o personas encargadas de la *función de compliance* dentro de la organización, lo que puede abarcar desde la evaluación de riesgos; la alineación del sistema integral a los objetivos de *compliance*; el establecimiento de indicadores y el análisis de los datos resultantes, hasta la elaboración de reportes.<sup>25</sup>

La adopción de un órgano de cumplimiento (OC), así como la definición de su posición dentro de la empresa y sus funciones específicas, pueden variar dependiendo de la organización de que se trate. En cualquier caso, como *buena práctica*, se recomienda que la estructura organizacional esté diseñada de tal forma que el OC cuente con autonomía e independencia suficiente para realizar sus funciones (incluyendo

<sup>23</sup> Para otros estándares en materia de *compliance*, véase Casanovas Ysla, Alain, *Guía práctica de compliance según la Norma ISO 37301:2021*, Madrid, Aenol Internacional, 2021 y Camacho Balderas, Serafin y Bello Gallardo, Nohemí, “Normativa ISO en la aplicación del Criminal Compliance en México”, *Revista Misión Jurídica*, Vol. 16 - Núm 24, Enero-Junio de 2023, pp. 193–214.

<sup>24</sup> De la Mata Barranco, Norberto J., “El órgano de control permanente de la persona jurídica (oficial de cumplimiento) en el marco de la responsabilidad penal corporativa”, en *Revista Penal México*, Núm. 21, julio-diciembre de 2022, México, p. 3.

<sup>25</sup> Sobre la *función de compliance* conforme a la ISO 37301:2021, véase Casanovas Ysla, Alain, *op. cit.*, nota 25.

la asignación de un presupuesto propio) y esté libre de conflictos de interés. Para ello, entre otras cosas, se aconseja que el OC pueda: a) informar y participar en las instancias y posiciones de deliberación y toma de decisiones de la empresa, a fin de prestar asesoría y actuar de manera preventiva; b) acceder a todos los niveles de la organización, así como al personal y documentación que requiera;<sup>26</sup> y c) tenga una línea de reporte o acceso *directo* a la Dirección General o al Consejo de Administración, de manera no pueda ser destituido, amenazado o afectado por el hecho de haber emprendido acciones en contra de ejecutivos o empleados de la empresa.<sup>27</sup>

Con todo, debe precisarse que en México la legislación penal no obliga a las empresas a contar con un OC para cumplir con el debido control y, por ende, eximir su responsabilidad penal. Por tanto, aunque se considera una buena práctica, desde este punto de vista su adopción es *optativa*. De hecho, se asume que los principales responsables de adoptar una política de *compliance*, fijar sus objetivos, asignar y distribuir roles, así como integrar los requisitos de *compliance* en los procesos de negocio a fin de cumplir con el debido control organizacional, son los órganos de administración o gobierno, así como la alta dirección de la empresa, quienes en su caso pueden *delegar* estas funciones en otros órganos.<sup>28</sup> Así, nada impide que la función de *compliance*, para efectos de la RPPJ, sea asignada a órganos preexistentes de la organización o repartida entre sus diversos órganos, incluyendo a los propios administradores, comisarios o directivos de la empresa.<sup>29</sup>

Recapitulando: si se interpreta de esta forma el *debido control de la organización*, cabe concluir entonces que —conforme al artículo 421 del CNPP— solo podrá imputarse responsabilidad penal a una persona jurídica si se demuestra que ésta no adoptó mecanismos de prevención eficaces, dirigidos a evitar, prevenir y controlar la comisión de delitos por parte de sus integrantes (administradores o empleados). En sentido inverso, si algún integrante de la persona jurídica logra cometer un delito

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> En esa línea, ICC México, *Perfil del compliance officer*, disponible en: <https://iccmex.mx/comision/posturas-herramientas/herramienta-perfil-del-compliance-officer.pdf>

<sup>28</sup> Casanovas Ysla, Alain, *op. cit.*, nota 25.

<sup>29</sup> En sentido similar, Jacobo Dopico refiere que bien puede no existir una figura de estas características (OC), sin que ello implique que la empresa incumpla su deber de control, pues “las tareas de control pueden estar asignadas sectorialmente a los distintos departamentos (así, las de control contable y de pagos para la evitación de pagos ilícitos y blanqueo, al departamento de finanzas y tesorería, así como al departamento de control y a Auditoría interna; las tareas relativas a evitar el riesgo de delitos medioambientales, a los Departamentos de Producción o Calidad y Medio Ambiente; las relativas a la prevención de ciertos indicios de corrupción a través de agentes comerciales, al Departamentos Comercial o de Desarrollo de Negocio; etc.) y en la medida en que dichas tareas sean realizadas correctamente no cabrá hablar de una infracción del deber de control”. Dopico Gómez-Aller, Jacobo, “Posición de garante del compliance officer por infracción del “deber de control”: una aproximación tópica”, en Arroyo Zapatero, Luis y Nieto, Adán (dir.), *El derecho penal económico en la era “compliance”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 168.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

en su nombre, beneficio o provecho exclusivo, pero se demuestra que ésta contaba con mecanismos de prevención delictiva suficientemente *eficaces*, entonces no habrá lugar a imputar RPPJ (pues se entiende que esta última no fue omisa en sus deberes de prevención y, por tanto, no actuó fuera del *riesgo permitido*).

### **b. Debido control de los administradores o máximos representantes y eficacia de los programas de *compliance***

Conviene ahora preguntarnos de qué manera podría observar el debido control de la organización una empresa, tratándose específicamente de actos u omisiones cometidos por sus administradores o representantes. Piénsese para el caso en el siguiente supuesto hipotético:

La empresa XY cuenta con un maravilloso programa de *compliance* el cual incluye un manual de organización, un código de conducta, canales de denuncia, mecanismos de vigilancia y auditoría, así como un OC altamente cualificado para el cargo. Además, el OC es designado directamente por el órgano de administración (OA), que es el único facultado para removerlo, y cuenta con una línea de reporte o acceso directo a los más altos directivos de la empresa. Sin embargo, el OC (ni ningún otro órgano) cuenta con facultades para vigilar e investigar a los integrantes del OA. Supongamos ahora que son precisamente algunos (o todos) los integrantes del órgano de administración quienes cometen un delito con la finalidad de aumentar las utilidades de la empresa (por ejemplo, cohecho). ¿Puede sostenerse que la empresa XY cumplió en este caso con el debido control de la organización y, por tanto, no debería ser imputada penalmente?

Se trata del viejo problema de *quién vigila al vigilante*. Como es claro, si los administradores o máximos representantes de la persona jurídica son quienes han cometido el delito y éstos no se encontraban en el momento de los hechos sujetos a los mecanismos ordinarios de *compliance*, es por lo menos discutible afirmar que existía un adecuado control de la organización (al menos en lo que respecta específicamente a sus más altos funcionarios) y, por ende, que la empresa no debería ser imputada penalmente (pues no es claro que los mecanismos existentes realmente pudieran mitigar el riesgo de actividad delictiva por parte de sus más altos representantes).

Por ello, como apunta Adán Nieto, aun asumiendo que también en el caso de delitos cometidos por los administradores o representantes de la persona jurídica es preciso que exista inobservancia en el control de la organización (tal y como sucede en el ámbito federal mexicano), cabe preguntarse *qué relevancia tendrían en este caso los programas de cumplimiento*. Y es que, como bien refiere este autor:

[L]a posibilidad de debido control en relación a los administradores implica, no sólo que en líneas generales la empresa se haya esforzado en prevención de hechos delictivos, sino que además y de manera específica arbitre *medidas de control para los administradores*. Ello supone [e]l establecimiento de *un órgano de control independiente* [...] que además

las medidas de control afecten a los administradores e incluso se adapten a sus específicas circunstancias para hacerlas más efectivas. El debido control de los administradores se convierte en un problema de *gobierno corporativo* en cuanto que la clave es que estos admitan reducir su poder y *crear órganos con poderes de control sobre su comportamiento*.<sup>30</sup> [Cursivas añadidas]

La idea de que la debida supervisión o vigilancia de los administradores o máximos representantes de la organización —como excluyente de la RPPJ— exige de medidas reforzadas de *compliance* que muchas veces suponen innovaciones al gobierno corporativo, no es novedosa en el derecho comparado. En Italia y España, por ejemplo, la legislación penal dispone expresamente que las personas jurídicas podrán evitar responsabilidad penal por delitos cometidos por sus administradores o representantes, *siempre y cuando* contaran con una instancia especial —un “órgano de vigilancia” u “*organismo di vigilanza*”— que permita controlar de forma autónoma y efectiva a los dirigentes de la persona jurídica.<sup>31</sup>

Concretamente, el artículo 31 bis 2 del Código Penal español establece que tratándose de delitos cometidos por sus representantes legales o por aquellos que están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma, ésta (la PJ) quedará exenta de responsabilidad si se cumplen cuatro condiciones, las cuales han sido sintetizadas por Jacobo Dopico del siguiente modo:<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Nieto Martín, Adán, “Lección II. Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas”, en él mismo (dir.), *Manual de cumplimiento en la empresa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 90.

<sup>31</sup> Según Dopico, en Italia esta eximente de responsabilidad tuvo por objeto apartarse de las Directivas y Decisiones marco europeas, “regulando un cauce para la elusión de responsabilidad si las empresas habían prestado “diligencia in vigilando”; y que ese cauce fuese aplicable también al caso de delitos cometidos por administradores y altos directivos”; ello, ya que en las directivas europeas la posibilidad de exención por debido control solo se preveía expresamente para el caso de delitos de subordinados, y nunca en el de delitos de los máximos responsables de una empresa (precisamente por la dificultad de hablar de una vigilancia sobre los más altos directivos de la empresa). Para ello, el texto italiano introdujo la figura del “organismo di vigilanza”, esto es: “una instancia cuya autonomía y cuyos poderes de control permiten supervisar las medidas de control y rendición de cuentas sobre los dirigentes”. Así, de acuerdo con este autor: “*esa instancia es el presupuesto ineludible para poder hablar de una auténtica vigilancia sobre los vigilantes y, con ello, de una posibilidad de que la persona jurídica resulte exenta a pesar de que un administrador, en ejercicio de sus funciones, hubiese cometido un delito en su beneficio*” [cursivas añadidas]. Dopico Gómez-Aller, Jacobo, “Dos interpretaciones contra legem del régimen de exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis, apartados 2 y 4)” en *Logos Guardia Civil, Revista Científica Del Centro Universitario De La Guardia Civil*, (Especial), 2023, Disponible en: <https://revistacugc.es/article/view/5491>

<sup>32</sup> Dopico Gómez-Aller, Jacobo, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en De La Mata Barranco, Norberto J. (et al.) (dir.), *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, 2da. Ed., Dykinson, Madrid, 2024, p. 196.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

*1ª Un modelo de organización que vigile y controle a los órganos de gobierno.* Antes de la comisión del delito, el órgano de administración de la empresa debe haber adoptado y ejecutado eficazmente modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

*2ª Organismo de vigilancia.* La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de dicho modelo debe haber sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control, o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

*3ª Elusión fraudulenta.* Como tercera condición para la exención de responsabilidad se exige que las personas físicas que cometieron el delito lo hicieran eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

*4ª Diligencia del órgano de vigilancia.* El órgano de vigilancia no debió incurrir en omisión o en ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control.

Como refiere Dopico, esta cláusula de exención solo es aplicable si, una vez adoptadas las medidas de supervisión adecuadas para prevenir el delito (o la clase de delitos específicos de que se trate), así como un órgano especial de vigilancia con poderes autónomos de iniciativa y control (cuando ello resulta exigible por el tamaño de la empresa<sup>33</sup>), se comprueba que el delito fue posible debido a que su autor *eludió fraudulentamente* las medidas dispuestas para su protección. Esto es, solo si se demuestra que *“el delito no se cometió debido a que no había medidas preventivas, sino precisamente a pesar de que sí había medidas preventivas”*.<sup>34</sup> Además, es indispensable que el órgano de vigilancia no haya incurrido en omisión o en un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control (*debida diligencia*).

En México, sin embargo, como se ha visto, la legislación penal no precisa en qué casos o bajo qué condiciones una persona jurídica podría evitar responsabilidad penal derivada de actos de sus administradores o representantes. Como se dijo, el artículo 421 del CNPP simplemente establece que las personas jurídicas podrán ser imputadas penalmente por los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, “cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización”. Por su parte, el CPCDMX se limita a señalar que las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, “por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho”.

<sup>33</sup> El artículo 31 bis 3, el Código Penal español establece que tratándose de personas jurídicas de “pequeñas dimensiones”, tales funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

<sup>34</sup> Dopico Gómez-Aller, Jacobo, *op. cit.*, nota 34.

No obstante, se insiste, en ninguna de estas legislaciones se prevé que la persona pueda eludir responsabilidad si contaba con un órgano de vigilancia (o una entidad similar), con capacidad de prevenir o controlar los riesgos delictivos de sus más altos directivos o representantes. La única referencia a un órgano con estas características (órgano permanente de vigilancia) se encuentra en el último párrafo del artículo 11 Bis del CPF, el cual establece textualmente lo siguiente:

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un *órgano de control permanente*, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. [Cursivas añadidas]

Como se advierte, el CPF parece establecer que la existencia de un “órgano de control permanente” dentro de la empresa, con anterioridad al hecho imputado, únicamente dará lugar a una *atenuante*, pero nunca a una *eximente* de responsabilidad de la persona jurídica. Situación que puede generar cierta perplejidad en lector, si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 421 del CNPP, el debido control de la organización es un requisito *sine qua non* de imputación penal de la persona jurídica y que, como vimos, éste consiste esencialmente en la adopción de medidas de prevención delictiva.

De hecho, algunos autores han entendido que entre el artículo 11 Bis del CPF y el artículo 421 del CNPP parece existir una incongruencia o *antinomía*. Miguel Angel Ontiveros, por ejemplo, ha señalado que:

[N]ada tienen en común el CNPP y el CPF, pues éste último se limita a establecer una atenuante para las organizaciones que hayan implementado, con anterioridad al hecho, un órgano de control permanente. Es por ello que la doctrina mexicana se ha decantado por considerar las disposiciones del CNPP como la base de la imputación, dejando al CPF como un instrumento de sanción, que contiene los tipos penales aplicables a las personas jurídicas y las sanciones específicas correspondientes por delito, pero que no contempla el eje rector de la imputación a entes colectivos: la inobservancia del debido control en su organización.<sup>35</sup>

En una línea similar, Manuel Espinosa de los Monteros refiere que:

[E]l artículo 421 establece un segundo presupuesto para la imputación de la persona jurídica por las conductas cometidas por los integrantes de las mismas: la inobservancia del debido control de su organización. Lo anterior es una clara *contradicción* con el CPF pues

<sup>35</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, *op. cit.*, nota 12, pp. 347 y 348.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

[...] éste considera la inobservancia del debido control como meramente una atenuante mientras que el CNPP centra ésta como el eje rector de la imputación de las personas jurídicas.<sup>36</sup> [Cursivas añadidas]

Con todo —y aunque ciertamente parece existir una tensión entre ambos ordenamiento— nos parece que es posible hacer una interpretación armónica y funcional de dichas disposiciones a fin de dar sentido y coherencia al sistema federal de RPPJ. Esta interpretación consistiría en asumir que el “debido control de la organización” (al que se refiere el artículo 421 del CNPP como requisito de imputación) no equivale a la mera adopción formal (o de papel) de mecanismos de *compliance*, sino que exige el establecimiento de programas, políticas y medidas preventivas verdaderamente *eficaces*; es decir, mecanismos que, en los hechos, permitan prevenir o mitigar significativamente el riesgo de comisión delictiva, incluyendo la proveniente de los administradores o máximos representantes de la empresa.

Dicho de otro modo: es posible dar congruencia al CNPP y al CPF, si se entiende que la mera existencia de *órganos de control permanente* (supuesto al que se refiere la atenuante del 11 Bis del CPF) no es sinónimo de *debido control de la organización* (requisito de imputación según en el CNPP), pues para acreditar esto último se requiere, además, que los mecanismos y programas de prevención delictiva sean *efectivos* y que los órganos encargados de su cumplimiento actúen de forma *autónoma y diligente*.

Esta interpretación permitiría sostener, por ejemplo, que si en un caso se demuestra que una persona física (administrador o empleado) cometió un delito en nombre o beneficio de la persona jurídica, *debido a* que el órgano de control (cualquiera que sea su denominación) no fue diligente o falló en la implementación de los controles respectivos, no cabría eximir de responsabilidad penal a la empresa, pues ésta no habría observado un debido control organizacional. Cuando mucho podría aspirar a la atenuante a que se refiere el artículo 11 Bis del CPF, siempre que además hubiere realizado “antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico”.

En síntesis: conforme a esta interpretación, la adopción e implementación diligente de un programa de *compliance* eficaz podría dar lugar a una excluyente de reponsabilidad de la persona jurídica (por *aticipidad*); mientras que su implementación parcial, deficiente o defectuosa, únicamente a una *atenuante* (siempre que se cumplan el resto de requisitos que prevé el artículo 11 bis del CPF).<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Espinoza de los Monteros de la Parra, Manuel, *op. cit.*, nota 11.

<sup>37</sup> Por cierto que una lectura similar se ha hecho en el derecho comparado en relación con las eximentes parciales. Específicamente sobre el caso español, véase, por ejemplo, León Alapont, José, *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 146.

### c. Hacia una interpretación del debido control de administradores o representantes de la persona jurídica

Pues bien, si se acepta esta interpretación del artículo 421 del CNPP, ¿qué podría hacer entonces la persona jurídica para observar el debido control de la organización tratándose de sus administradores o representantes? Como ya hemos dicho, a diferencia de otros sistemas (como el español o el italiano), la legislación penal federal no regula expresamente esta cuestión. Como hemos visto también, no cualquier sistema de *compliance* parece cumplir con dicho extremo (especialmente si el órgano encargado de su implementación está subordinado orgánica o funcionalmente al OA o a los más altos directivos de la empresa).

Con todo, nada impide que los operadores jurídicos realicen una interpretación funcional del debido control organizacional en cada caso concreto, a fin de dilucidar si los mecanismos adoptados por la empresa *realmente* tenían la capacidad de prevenir y mitigar la comisión de delitos por parte de los administradores o representantes. En ese sentido, nos parece que algunos elementos que valdría la pena tomar en consideración son los siguientes.

Como punto de partida, consideramos que cualquier interpretación que se haga del artículo 421 del CNPP debe tomar en cuenta la diferencia mencionada en el subapartado anterior, esto es: *que el debido control de la organización no equivale a la mera adopción formal (o en el papel) de programas o instancias de cumplimiento*. Como se dijo, el debido control requiere algo más: la observancia de deberes *sustantivos* y no meramente *formales*, encaminados a garantizar que la actividad empresarial se conduzca *realmente* dentro de los márgenes del *riesgo permitido*.

En definitiva, para que exista un *debido control de la organización* es indispensable que los programas y mecanismos adoptados por la persona jurídica funcionen adecuadamente de manera que permitan, en los hechos, prevenir, mitigar o controlar la actividad delictiva, incluso de los representantes en el marco de la organización. Y si bien la ley no dice *cómo* lograrlo, una forma de hacerlo es observando la *lex artis*, el derecho comparado y las mejores prácticas en materia de *compliance* penal.

En ese sentido, mientras el legislador no lo precise, una interpretación posible del artículo 421 del CNPP consistiría en considerar que las personas jurídicas —especialmente aquellas de gran tamaño—<sup>38</sup> habrán observado el debido control de la organización y, por ende, no incurrirán en responsabilidad penal por los delitos

<sup>38</sup> Uno de los problemas que genera la falta de precisión del ordenamiento mexicano es que impide saber con precisión cuál es el nivel o grado de diligencia que en materia de *compliance* deben tener las empresas en función de su tamaño. Es obvio que no todas las empresas tienen la capacidad de destinar los mismos recursos materiales, humanos y financieros a la *función de compliance*. Por tanto, si hemos de tomarnos en serio del *principio de igualdad*, parecería al menos prudente introducir algunos matices legal o jurisprudencialmente.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

cometidos en su nombre o beneficio por sus administradores, representantes o más altos directivos, siempre que, con anterioridad a los hechos, contaran con medidas o programas de cumplimiento efectivos para la prevención del delito concreto de que se trata,<sup>39</sup> incluyendo mecanismos de supervisión, control y vigilancia que posean, al menos, las siguientes características:

- (i) *Autonomía e independencia*<sup>40</sup>, específicamente respecto de los administradores, representantes o máximos órganos de gobierno o dirección<sup>41</sup> (es decir, que no se encuentren subordinados a éstos, o que existan otro tipo de garantías de independencia funcional y de criterio);<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Así, las medidas dirigidas a evitar delitos de corrupción no serían necesariamente idóneas ni efectivas para prevenir delitos ambientales y viceversa.

<sup>40</sup> De acuerdo con Alain Casanovas, en el contexto del compliance, la autonomía se refiere a “las capacidades operativas de la función, de modo que puedan desempeñarse proactivamente sin necesidad de mandatos o autorizaciones continuas”, mientras que la independencia está más vinculada a la necesidad de juicio, “de modo que no se vea conculcado su recto proceder por presiones de diferente índole”. Así, la función de compliance puede ser autónoma, pero no independiente y viceversa, pero su *eficacia* precisa de ambos elementos. Casanovas Ysla, Alain, *op. cit.*, nota 25, p. 169.

<sup>41</sup> Como refiere Silva Sánchez: “[U]no de los elementos de un programa de *criminal compliance* es la existencia de un órgano de supervisión autónomo (la comisión de ética y cumplimiento, el *compliance officer* y su equipo) a cuya actividad de vigilante no se sustrae siquiera el propio Consejo de Administración. Sólo en pequeñas empresas, en las que el propio órgano de administración pueda tener encomendada la función de *compliance*, cabría considerar la hipótesis de la autovigilancia”. Silva Sánchez, Jesús-María, *Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa*, Edisofer, Madrid, 2016, p. 232.

<sup>42</sup> Especialmente escéptico de la posibilidad de contar con órganos de supervisión realmente *independientes* de los máximos órganos de administración en España se muestra Norberto de la Mata, quien considera que el OC “[n]unca podrá ser independiente del Consejo de Administración (o de quien asuma su función), como puede entenderse pretende la regulación italiana, porque ni existen órganos públicos autónomos de control auténticamente eficaces, ni una estandarización que permita el control de profesionales externos”. Para de la Mata, “[n]o se necesita [...] como pretende algún autor, y a ello se aludía antes, un órgano de supervisión (que controle la actuación de altos directivos) y un órgano de cumplimiento (que controle otro tipo de actuación). El responsable de cumplimiento debe (es deseable, mejor) existir y da igual cómo se articule (siempre que se garantice su autonomía) su funcionalidad: actuación única, actuación conjunta con un órgano de supervisión (no necesaria) o actuación conjunta con otros órganos de control de riesgos, con comités de ética, etcétera”. Para este autor, “[l]o que sí se ha de garantizar es que, al margen de la dependencia (cuanto más directa de la cúspide, mejor) que pueda tener, el responsable posea a su vez “poder de iniciativa y de control”, capacidad de acceso a todo tipo de información y documentación de la empresa (incluida la digital), capacidad de desarrollar autónomamente investigaciones internas y capacidad para acceder a todo tipo de prueba (incluida la testifical) que pueda entender necesaria para comprobar la eficacia del modelo preventivo adoptado”. De la Mata Barranco, Norberto J., *op. cit.*, nota 26. De manera similar, José León Alapont refiere que “para que la exigencia de autonomía se cumpla, el órgano de cumplimiento debe dirigir sus acciones de supervisión, vigilancia y control, no solo hacia los subordinados, sino también hacia los representantes legales, personas autorizadas a tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, y con potestad de control y organización”. Precisando que “aun cuando cueste creer que ello sucederá en realidad, así debe procurarse para que la organización pueda quedar exenta de responsabilidad penal”. León Alapont, José León, *op. cit.*, nota 39, 96.

- (ii) *Poderes amplios y suficientes* para prevenir, vigilar, investigar y controlar la posible actividad delictiva de dichos órganos (incluyendo canales directos de denuncia ante los máximos órganos de la empresa); y
- (iii) *Debida diligencia* en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, de manera que el delito hubiere sido cometido *a pesar de* la existencia de dichos controles (es decir, por *elusión fraudulenta*) y no debido a la ausencia de mecanismos eficaces de prevención (obligación de medios y no de resultados).

Cabe aclarar que todos estos son elementos *mínimos* cuya implementación puede variar en función del tipo de persona jurídica de que se trate (civil o mercantil). No hay que olvidar que cada sociedad tiene una estructura o gobierno corporativo distinto, tanto a nivel legal, como estatutario. Así, puede suceder que la empresa (o conglomerado) en cuestión cuente con programas de *compliance* y OC *globales*, con autonomía y capacidad suficiente para supervisar y controlar la actividad de los administradores o representantes *regionales* o de *país*. Puede acontecer también que la empresa opte por tener *comités* o una *comisión de compliance* dentro del mismo OA, además de un OC, con la finalidad de reforzar los mecanismos de vigilancia y reporte respecto de sus representantes<sup>43</sup>. Puede incluso ocurrir que la organización decida encargar enteramente la función de *compliance* sus máximos órganos de administración, con mecanismos que permitan garantizar una supervisión independiente, autónoma y eficaz.

En cualquier caso, como refiere Norberto De la Mata debe tenerse presente que:

[N]i la existencia del órgano de cumplimiento (como tal o asumida su función por el órgano de administración) garantiza la exención de responsabilidad ni su ausencia la impide [...] Lo que sí se ha de garantizar es que, al margen de la dependencia (cuanto más directa de la cúspide, mejor) que pueda tener, el responsable posea a su vez “poder de iniciativa y de control”, capacidad de acceso a todo tipo de información y documentación de la empresa (incluida la digital), capacidad de desarrollar autónomamente investigaciones internas y capacidad para acceder a todo tipo de prueba (incluida la testifical) que pueda entender necesaria para comprobar la eficacia del modelo preventivo adoptado.<sup>44</sup>

En definitiva, al margen del diseño o estructura corporativa adoptada, lo importante es que la empresa hubiere contado con programas, políticas y/o mecanismos de prevención y supervisión realmente capaces de supervisar la actividad de los administradores o representantes de forma *independiente*, *autónoma* y *eficaz*. Como se dijo, de no satisfacerse estos elementos mínimos, difícilmente podría hablarse de un

<sup>43</sup> Casanovas Ysla, Alain, *op. cit.*, nota 25.

<sup>44</sup> De la Mata Barranco, Norberto J., *op. cit.*, nota 26, p. 7

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

debido control dentro de la organización y, por tanto, la persona jurídica encontraría serias dificultades para eludir su responsabilidad.<sup>45</sup>

Por lo demás, no sobra señalar que nuestra legislación ya prevé la existencia de órganos de vigilancia *independientes* de la administración en el ámbito mercantil, para el caso específico de las *sociedades anónimas*. En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece un sistema de gobierno corporativo *dualista* tratándose de este tipo de sociedades, pues expresamente prevé en su artículo 164 que “la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios *Comisarios*, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”. Tales comisarios deben mantener cierta *independencia* respecto de los administradores (artículo 165) y entre sus facultades se encuentra precisamente la de “vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad”, entre otras (artículo 166). Esquema que si bien no está previsto para otro tipo de sociedades, nada impide que sea replicado o emulado por éstas a nivel estatutario.

### V. CONCLUSIONES

Derivado de todo lo anterior, es posible extraer las siguientes conclusiones en torno a la RPPJ derivada de delitos cometidos por los administradores o representantes, conforme al sistema federal y de la CDMX:

1. *Sistema federal (delitos federales)*: para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica por delitos cometidos por sus administradores o representantes, la acusación debe demostrar: (a) que se trata de uno de los delitos del catálogo previsto en el artículo 11 Bis del CPF; (b) que el delito fue cometido en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionaron; y (c) que la empresa incurrió en inobservancia del debido control de su organización.

Por regla general, se entiende que la empresa observó el debido control de su organización respecto de sus administradores o representantes si, con anterioridad a los hechos, contaba con mecanismos efectivos de prevención (programas de cumplimiento) respecto del delito específico de que se trata, así como con órganos con funciones de supervisión y vigilancia autónomos e independientes respecto de aquellos (cualquiera que sea la denominación que se le dé). Tales órganos deben contar además poderes suficientes para preve-

<sup>45</sup> Con todo, debe tenerse presente que la existencia de programas y mecanismos de prevención no constituye (en materia penal) un deber jurídico en sentido estricto o fuerte, sino que se asemeja más bien una regla técnica o proposición *anankástica* del tipo: “si quieres X, entonces debes hacer Y”. Esto es así, pues la ley penal no sanciona la mera *omisión* de adoptar ese tipo de programas. La única consecuencia radica en que, en caso de que alguna persona física (administrador, representante o empleado) cometa un delito en su nombre o beneficio, ésta difícilmente podrá eludir la imputación.

nir, supervisar y controlar la posible actividad delictiva de los administradores y altos directivos; y haber actuado en el caso concreto de manera diligente (de manera que el delito se haya cometido a pesar de la existencia de controles efectivos para su prevención y no debido a la ausencia de los mismos).

Si la empresa contaba con programas de cumplimiento y un órgano de control permanente, pero se demuestra que éstos no resultaron eficaces o diligentes en el caso concreto, podrá ser imputada penalmente (por inobservancia del debido control de la organización), aunque podría beneficiarse de la atenuante que establece el artículo 11 Bis del CPF, siempre que además hubiere realizado, antes o después del hecho que se le imputa, “la disminución del daño provocado por el hecho típico”.

2. *Sistema de CDMX (delitos del fuero común)*: para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica por delitos cometidos por sus administradores o representantes, la acusación debe demostrar únicamente que el delito fue cometido en nombre, por cuenta, en provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica. Puede tratarse de cualquier delito del orden local, sin que sea necesario demostrar, además, que la empresa incurrió en inobservancia del debido control de la organización.

#### Excursus:

#### ¿Y dónde queda el principio de culpabilidad?

Una posible objeción que podría plantearse a la interpretación que aquí se ha sostenido en relación con este último punto (RPPJ derivada de delitos cometidos por administradores o representantes en CDMX) es que no resultaría compatible con el *principio de culpabilidad* en su vertiente de responsabilidad por *hechos propios* y su corolario: *la prohibición de responsabilidad objetiva*. El argumento sería más o menos el siguiente: dado que, según el artículo 27 bis, fracción I, inciso a), del CPCDMX, basta con que un tercero (administrador o representante) cometa un delito en nombre o beneficio de la persona jurídica para que ésta, *en automático*, resulte penalmente responsable, se incumple la exigencia de que la responsabilidad penal sea siempre subjetiva y no objetiva.

Se trata de una añeja controversia en el derecho comparado. En España, por ejemplo —en donde también se prevé un modelo de *doble vía*— autores como Cigüela Solá y Ortiz de Urbina refieren que, si bien el legislador español parece haber optado por un *sistema vicarial* de RPPJ al referirse específicamente de los delitos cometidos por sujetos individuales con facultades de organización, tal entendimiento no asegura la exigencia de una “responsabilidad subjetiva” de la empresa. Es por ello que —a su modo de ver— el Tribunal Supremo Español ha sostenido desde sus primeras resoluciones que “[el] sistema [español], en fin, no puede acoger

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

fórmulas de responsabilidad objetiva, en las que el hecho de uno se transfiera a la responsabilidad de otro" (STS 221/2016). De este modo, tales autores consideran que, al margen de la redacción legal del artículo en comento, la persona jurídica "debe poder eludir la sanción si se acredita el cumplimiento de su deber de cuidado también cuando lo comete un sujeto de alta posición"<sup>46</sup>.

Tal interpretación, sin embargo, no es del todo pacífica. Jacobo Dopico, por ejemplo, ha señalado que sujetar la RPPJ en España por actos de sus administradores a que exista además una omisión de controles o supervisión respecto de estos últimos, resulta por demás *excesivo*, pues la conducta de un administrador actuando "en nombre o por cuenta de una persona jurídica" o que "omite un deber que ostenta precisamente en tanto que administrador", no puede ser considerado un "hecho ajeno" a ésta.<sup>47</sup> Para Dopico, los actos de los administradores o representantes comportan "*el hecho paradigmáticamente más propio del ente colectivo*". En ese sentido, dicho autor refiere que:

[R]esulta irrazonable entender que en el caso del delito cometido por cualquier empleado basta demostrar la falta de cuidado de los órganos de gobierno para fundar la responsabilidad penal de la persona jurídica; pero que si estos órganos, en vez de haber sido negligentes en la prevención, hubiesen sido quienes dolosamente lo hubiesen cometido, entonces sería necesario para la acusación probar algo más: que había habido falta de control sobre el propio dirigente.<sup>48</sup>

En todo caso, según Dopico, sí estaríamos frente a una responsabilidad objetiva en el caso de que se hiciese penalmente responsable a la empresa por la conducta delictiva de cualquier empleado sin necesidad de reprochar a los órganos de gobierno ni siquiera una *culpa in vigilando*, pues en ese caso se trataría de penar a la persona jurídica por un hecho que sus órganos de gobierno no habrían podido evitar. Pero si hablamos del delito cometido por los integrantes de sus órganos de gobierno en ejercicio de sus funciones, "*en principio cabe sancionar a la persona jurídica sin que ello implique responsabilidad objetiva*".<sup>49</sup>

En México, hasta donde sabemos, no existe un precedente vinculante en el que se hubiere debatido este tema en sede constitucional. Además, como se mencionó, la interpretación que hasta ahora hecho la SCJN del artículo 27 Bis del CPCDMX parece decantarse por esta última opción; es decir, considerar que en la primera vía (delitos

<sup>46</sup> Cigüela Solá y Ortiz de Urbina, *op. cit.*, nota 1, p. 84.

<sup>47</sup> En una línea similar, Silva Sánchez refiere que, si bien existe un amplio sector doctrinal en España que sostiene que la existencia de un programa de cumplimiento normativo jurídico-penal efectivamente implantado y realmente operativo exime de pena a la persona jurídica, lo cierto es que los argumentos a favor de esta postura parten de una lectura del texto legal ligada a *precomprensiones hermenéuticas* muy concretas: "el modelo de la responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica". Silva Sánchez, Jesús-María, *op. cit.*, nota 5, p. 351-352.

<sup>48</sup> Dopico Gómez-Aller, Jacobo, *op. cit.*, nota 34, p. 185.

<sup>49</sup> *Idem*.

cometidos por administradores o representantes) no es necesario que se acredite un defecto organizativo, sino que basta con que el delito se hubiere cometido en nombre, beneficio o provecho exclusivo de la persona jurídica. Con todo, lo cierto es que ello no resuelve a cabalidad la cuestión que aquí se debate, pues aún cabría plantear una *interpretación conforme* de dicha disposición a la luz del principio de culpabilidad (cuestión que no fue analizada en el precedente).

Como es sabido, *el principio de culpabilidad* (y sus diferentes manifestaciones) no está expresamente previsto en el texto constitucional, sin embargo, ha sido reconocido por la SCJN como un principio *implícito* en la CPEUM. Así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 147/2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo expresamente que:

De acuerdo con el principio de culpabilidad en materia penal, *solamente es posible sancionar penalmente a quien ha realizado un hecho punible de forma dolosa o culposa*. Este principio se encuentra protegido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, entre las cuales, se encuentran las penas que alcanzan a personas distintas al sujeto activo. [E]s de notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la protección del principio de culpabilidad en el sistema jurídico mexicano. Específicamente, la Primera Sala ha explorado, en numerosos precedentes, los alcances de este principio, definiéndolo como fundamento y límite de la pena. [L]a culpabilidad funge [...] como un fundamento porque a nadie se le impondrá pena alguna si no se demuestra previamente su culpabilidad y, como un límite, porque la medida de la pena se hará con relación directa al grado de culpabilidad del sujeto. *Así, la Primera Sala ha insistido en que la pena solo puede ser impuesta a la persona responsable de su comisión*. [Cursivas añadidas]

En ese sentido, una primera aproximación podría llevarnos a considerar que, en efecto, el modelo de transferencia o hetero-responsabilidad que parece adoptar la *primera vía* de imputación del CPCDMX es contraria a dicho principio constitucional, en tanto que basta que un tercero (persona física) cometa un delito a nombre o beneficio de la empresa para que ésta resulte penalmente responsable (*responsabilidad objetiva*), sin necesidad de demostrar que ésta incurrió —cuando menos— en negligencia por inobservancia de sus deberes de vigilancia y control (*responsabilidad subjetiva*).

Esto es algo que muy probablemente tendrán que analizar los tribunales de amparo y en su momento la SCJN. En cualquier caso, nos parece que la correcta solución de esta cuestión debe considerar al menos dos cuestiones. La primera de ellas es que la razón que inspira el reconocimiento implícito del principio de culpabilidad en nuestro orden constitucional (y sus subprincipios clásicos, como es la responsabilidad por el hecho propio, la prohibición de responsabilidad objetiva y la exigencia de reprochabilidad al autor)<sup>50</sup> es su estrecha vinculación con el principio de *dignidad*

<sup>50</sup> Sobre el contenido y alcance de este principio véase Silva Sánchez, Jesús María, *Derecho Penal: Parte General*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, p. 400 y ss.

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

*humana*, que sí goza de reconocimiento constitucional expreso. Desde nuestra óptica, es precisamente el reconocimiento de la dignidad de la persona humana (*persona física*), su posición como fin en sí mismo y no medio para la consecución de fines de terceros, así como su *agencia moral*, lo que justifica que únicamente sea sancionado por hechos que sean atribuibles a una conducta que le es propia, subjetivamente imputable y además reprochable.

Pero si esto es así, y si las personas jurídicas no gozan de *dignidad humana*, ¿qué justifica entonces que la RPPJ esté sujeta a esos mismos límites constitucionales?<sup>51</sup> Como era de esperarse, el surgimiento de la RPPJ en México nos obliga a reflexionar nuevamente sobre los alcances de los principios y garantías constitucionales sustantivas y procesales tratándose específicamente de entes colectivos. Ya la Suprema Corte ha sostenido que las personas jurídicas son titulares de aquellos derechos constitucionales que sean compatibles con su naturaleza (lo que naturalmente excluye aquellos derechos directamente vinculados o que son una expresión directa de la *dignidad humana*). Sin embargo, no existe aún un precedente que se hubiere establecido que el principio de culpabilidad es uno de ellos (y con qué alcances).

Sea como fuere, es evidente que la *culpabilidad* de las personas jurídicas no puede ser evaluada de la misma forma que lo hacemos respecto de las personas físicas.<sup>52</sup> Las personas jurídicas no tienen una corporeidad, una consciencia, ni una mente a la que le puedan ser atribuidos como *proprios* (en sentido estricto) determinados actos u omisiones, *distintos* a los de las personas físicas que la conforman. Tal circunstancia, por supuesto, tampoco significa que haya que admitir la responsabilidad penal de una persona jurídica por *cualquier* acto u omisión de terceros. En todo caso, parece necesario dilucidar qué actos (realizados por personas físicas) pueden entenderse como *proprios* de la persona jurídica, a fin de no imponerle cargas irrazonables o desproporcionadas, que no puedan además cumplir ningún objetivo o fin válido de *política criminal*.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> En una línea similar, Silva Sánchez refiere el argumento según el cual las sanciones imponibles a las personas jurídicas son iguales a las de las penas que se imponen a las personas físicas (y, por tanto, también presuponen necesariamente su culpabilidad) es defectuoso, entre otras razones, porque no abunda en la naturaleza profunda del principio de culpabilidad y en su justificación. Por el contrario, parece partir de que el principio de culpabilidad es un mero “límite formal-constitucional” del poder punitivo del Estado, por lo que éste siempre debería respetarse ahí donde haya “penas”. Sin embargo, se olvida de que la verdadera cuestión radica en dilucidar por qué se trata de un límite al *ius puniendi*. Silva Sánchez, Jesús-María, “Lo real y lo ficticio en la responsabilidad “penal” de las personas jurídicas”, en *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Volumen 1, Abril, 2023, pp. 18-19.

<sup>52</sup> En una línea similar, Dopico Gómez-Aller, Jacobo, “Capítulo 13. Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AAVV, *Memento Penal 2023*, Lefebvre, Madrid, 2022.

<sup>53</sup> Para una revisión sobre las diferentes concepciones de la culpabilidad de la persona jurídica, véase Gómez-Jara Díez, Carlos, “La culpabilidad de la persona jurídica”, en Bajo Fernández, Miguel (*et al.*) (coords.), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, España, Thompson Reuters-Aranzadi, 2016.

En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, no debe perderse de vista que los actos de los administradores o máximos representantes de la empresa bien pueden ser considerados, por regla general, actos *propios* de las personas jurídicas. Como señala Jacobo Dopico:

La conducta de un administrador actuando en nombre o por cuenta de una persona jurídica, o que omite un deber que ostenta precisamente en tanto que administrador, no puede ser considerado un hecho ajeno a esta, sino, por el contrario, *el hecho paradigmáticamente más propio del ente colectivo*. De no ser así, ¿qué hecho cabría definir como *propio* de la persona jurídica?<sup>54</sup> [Cursivas añadidas]

Nuestra legislación civil acoge esta visión pues expresamente señala que las personas jurídicas *“obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”*. De igual forma, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que *“[l]a representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”*. Por tanto, más allá de las preferencias personales que se tengan sobre un modelo u otro (auto o hetero-responsabilidad), valdría la pena tener presente que, al final del día, estas actúan por medio de ciertas personas físicas (administradores o representantes), cuyos actos bien pueden imputárseles como *“propios”*.<sup>55</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- Cigüela Sola, Javier y Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución”, en Silva Sánchez, Jesús-María (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa: Parte General y Especial*, Atelier, Barcelona, 2020.
- Coaña Be, David, “Cómo imputar penalmente a las empresas”, en *El Mundo del Abogado*, Año 18, Mayo 2016, Núm. 205.
- Coaña Be, Luis David, “Compliance penal para empresas en México: retos y perspectivas”, en el mismo (coord.), *Compliance*, Tirant Lo Blanch-INACIPE, 2019, p. 40.
- De la Mata Barranco, Norberto J., “El órgano de control permanente de la persona jurídica (oficial de cumplimiento) en el marco de la responsabilidad penal corporativa”, en *Revista Penal México*, Núm. 21, julio-diciembre de 2022, México.

<sup>54</sup> Dopico Gómez-Aller, Jacobo, *op. cit.*, nota 34, p. 185.

<sup>55</sup> Sobre este tema véase también Dopico Gómez-Aller, Jacobo, “Pero, ¿es que nadie va a pensar en los socios?”, 8 abril 2009, disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/pero-es-que-nadie-va-a-pensar-en-los-socios-2009-04-08/>

## Responsabilidad penal de personas jurídicas derivada de delitos cometidos...

- Dopico Gómez-Aller, Jacobo, "Dos interpretaciones contra legem del régimen de exoneración de responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis, apartados 2 y 4)" en Logos Guardia Civil, Revista Científica Del Centro Universitario De La Guardia Civil, (Especial), 2023.
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo, "Posición de garante del compliance officer por infracción del "deber de control": una aproximación tópica", en Arroyo Zapatero, Luis y Nieto, Adán (dir.), El derecho penal económico en la era "compliance", Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas", en De La Mata Barranco, Norberto J. (et al.) (dir.), Derecho Penal Económico y de la Empresa, 2da. Ed., Dykinson, Madrid, 2024.
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo, "Capítulo 13. Responsabilidad penal de las personas jurídicas", en AAVV, Memento Penal 2023, Lefebvre, Madrid, 2022.
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo, "Pero, ¿es que nadie va a pensar en los socios?", 8 abril 2009, disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/economico/pero-es-que-nadie-va-a-pensar-en-los-socios-2009-04-08/>
- Espinoza de los Monteros de la Parra, Manuel, "Perspectiva y retos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en México", en Estudios Penales y Criminológicos, 45, 1-14, 2024.
- Gómez-Jara Díez, Carlos, "La culpabilidad de la persona jurídica", en Bajo Fernández, Miguel (et al.) (coords.), Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas, España, Thompson Reuters-Aranzadi, 2016.
- León Alapont, José, Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- Montiel, Juan Pablo, "Presupuesto de la responsabilidad penal de personas jurídicas bajo la Ley 27.401" en Pérez Barberá, Gabriel (et al.) (dir.), El derecho penal en transición: Libro homenaje a Carlos Julio Lascano (h.), Ad Hoc, Buenos Aires, 2023.
- Quintino, Rubén, Responsabilidad Penal de las Empresas en México, Arquiza, México, 2019.
- Ontiveros Alonso, Miguel, "México", en Rodríguez-García, Nicolás (dir.), Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 562.
- Ontiveros Alonso, Miguel, "El estado actual de la responsabilidad penal empresarial en México", en el mismo (coord.), La responsabilidad penal de las personas jurídicas, 2a. ed., Tirant Lo Blanch, México, 2022.
- Ontiveros Alonso, Miguel, "México", en Rodríguez-García, Nicolás (dir.), Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

- Ontiveros Alonso, Miguel, “¿Qué es el debido control de la organización?”, *Revista Criminalia*, Año XCI, Número 3, Diciembre 2024.
- Ontiveros Alonso, Miguel, “¿Para qué sirve el compliance en materia penal? (A propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales)” en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (Coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*. Estudios, México, IIJ, 2016.
- Montaner Fernández, Raquél, “Compliance”, en en Silva Sánchez, Jesús-María (dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa: Parte General y Especial*, Atelier, Barcelona, 2020.
- Nieto Martín, Adán, “Lección II. Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de personas jurídicas”, en el mismo (dir.), *Manual de cumplimiento en la empresa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- Nieto Martín, Adan, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho comparado*, FUOC, Barcelona, 2018.
- Silva Sánchez, Jesús María, *Derecho Penal: Parte General*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025.
- Silva Sánchez, Jesús-María, *Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa*, Edisofer, Madrid, 2016.
- Silva Sánchez, Jesús-María, “Lo real y lo ficticio en la responsabilidad “penal” de las personas jurídicas”, en *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, Volumen 1, Abril, 2023.